



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que los demandados fueron notificado a través de curador ad litem, tal y como se describe a continuación:

- Hebert Arboleda Arias, Diana Marcela Flórez Arroyave y Néstor Madrid: se surtió la notificación personal de la curadora ad litem que le fue designada el día 2 de junio de 2022 (*Ver anexo 35, C. Ppal.*), quien presentó escrito de excepciones dentro del término de Ley (*Anexo 36, C. Ppal.*), el cual corrió del 3 al 16 de junio de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2021-00475

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, en contra de los señores **Heber Arboleda Arias, Diana Marcela Flórez Arroyave y Néstor Madrid**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al curador ad litem de los demandados, sin que se haya propuesto excepciones procedentes frente a la acción compulsiva. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada, señores Heber Arboleda Arias, Diana Marcela Flórez Arroyave y Néstor Madrid, a favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., por las sumas de dinero que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el Anexo 4- cuaderno principal.

La notificación al curador Ad- Litem designado, se surtió el 2 de junio de 2022, conforme a la constancia que antecede. Dicho curador Ad Litem, presentó escritos exceptivos, sin fundamentación concreta, pues la excepción formulada la dejó a la suerte de lo que se llegue a probarse en el trámite del proceso. (*Anexo 36, del expediente digital*).



Dicho en otros términos, si bien es cierto manifestó como excepción la que denominó como “*GENÉRICA*”, no lo es menos que el sustento fáctico no se cumple con las previsiones del artículo 442 del CGP el cual dispone que las excepciones deben “*expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”.

De esta manera los medios defensivos incoados no cuentan con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, por ello es que el despacho considera que no hay excepciones que resolver y de las cuales correr traslado.

Puestas en este sitio las cosas, es preciso destacar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Teniendo en cuenta que la parte demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones procedentes contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados Heber Arboleda Arias, Diana Marcela Flórez Arroyave y Néstor Madrid por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible en el Anexo 4- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, frente a los señores **Heber Arboleda Arias, Diana Marcela Flórez Arroyave y Néstor Madrid** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el Anexo 4- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase el expediente a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0f5f483e0cc7cfb3c2e258deba5ad64c8210cb0aeee308ed7fe16e4568c3e9**
Documento generado en 22/06/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>